

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07 VERSIÓN:01 FECHA:01/01/2020
	SECRETARÍA GENERAL	

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. SCE-CRPI-34-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 03 de diciembre de 2024, 09:00.

Comisionado sustanciador:

VISTOS.-

La Resolución de SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024.”.

La Resolución de SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez.”

La resolución SCE-DS-2024-44 de 2 octubre de 2024 mediante el cual el señor Superintendente resolvió lo siguiente:

“(…) Artículo Único.- Designar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, y al Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como comisionados adicionales para la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el avoco del nuevo caso, para atender la solicitud de medidas preventivas solicitadas por COMDIELSA Z.A. (sic) a través de escrito presentado el 30 de septiembre de 2024.”.

El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 18 de noviembre de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Eduardo Maigualema como secretario Ad-hoc de los casos del doctor Marcelo Ortega.

La disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- *En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.*

Artículo 2.- *En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”.*

La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también:

3.2 Operador económico adquirido: INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.

En concordancia con lo mencionado en el informe SCE-IGT-INCCE-2024-030 de 24 de octubre de 2024, CATEDRAL es una empresa constituida en Ecuador, que tiene como accionistas únicamente a personas naturales con iguales condiciones de capital accionario y en consecuencia, igual poder de decisión. El giro de negocio radica en la producción y comercialización de pastas bajo las marcas “Catedral” y “Delipasta” y harina bajo las marcas “Catedral” y “Paraíso”. De igual manera, participa en la producción y distribución de productos propios: avena, afrecho y velas.

La estructura de CATEDRAL es la siguiente:

Cuadro 2: Estructura societaria de CATEDRAL

Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

4.1 De los antecedentes obrados en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-2024-030 de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas

- En escrito presentado por Sandra Acevedo Amaya, en calidad abogada autorizada de SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 05 de marzo de 2024, a las 15h06, se solicitó una reunión previa para tratar temas de una posible notificación de operación de concentración económica.
- Con oficio SCE-IGT-INCCE-2024-017, de 11 de marzo de 2024, la INCCE convocó a reunión de trabajo de revisión preliminar para el 12 de marzo de 2024.
- En reunión de trabajo de 12 de marzo de 2024, a las 10h30, se trataron temas referentes a la obligatoriedad de notificación de la operación de concentración económica y la información necesaria para su notificación a la SCE, conforme lo previsto en el artículo 18 del RLORCPM.

- Mediante formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 15 de marzo de 2024, a las 16h48, por la Ab. Sofía Cárdenas Carrera, en calidad de procuradora judicial de SUCESORES, se notificó de forma obligatoria la presente operación de concentración económica.
- En oficio SCE-IGT-INCCE-2024-021, de 20 de marzo de 2024, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por SUCESORES.
- Con memorando SCE-IGT-INCCE-2024-017 de 25 de marzo de 2024, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación del pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por SUCESORES.
- A través de memorando SCE-INAF-DNF-2024-263, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por SUCESORES.
- En escrito presentado por Sofía Cárdenas Carrera, en calidad de abogada autorizada de SUCESORES, el 27 de marzo 2024, a las 15h16, se solicitó una reunión de trabajo para explicar la situación de la compañía adquirida. Sin embargo, la INCCE consideró inoportuno mantener una reunión de trabajo considerando el momento procesal que se encontraba discurriendo dentro de la presente investigación.
- Con oficio SCE-IGT-INCCE-2024-029, de 01 de abril de 2024, la INCCE solicitó a SUCESORES que complete la notificación de operación de concentración económica presentada y en atención a la solicitud de una reunión de trabajo por no ser el momento procesal oportuno se indicó al operador económico que la misma se convocará con posterioridad.
- A través de escrito de 10 de abril 2024, a las 15h26, presentado por SUCESORES, se entregó la información para completar la notificación de operación de concentración económica.
- Mediante providencia de 17 de abril de 2024, a las 15h50, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por SUCESORES e inició la investigación de la operación de concentración económica, en virtud de que el operador económico notificante ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 29 del RLORCPM.
- Mediante providencia de 06 de mayo de 2024, a las 11h20, la INCCE solicitó información sobre el mercado de producción y comercialización de pastas y el de hojuelas de avena y afrecho a los operadores económicos: CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.; FABRICA DE ALIMENTOS S.A. FALIMENSA; INDUSTRIAL MOLINERA C.A.; INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. (en adelante, CATEDRAL); LA INDUSTRIA HARINERA S.A.; MODERNA ALIMENTOS S.A.; MOLEC MOLINOS DEL ECUADOR C.L.; MOLINOS CHAMPION S.A.

MOCHASA; MOLINOS E INDUSTRIAS QUITO CIA LTDA; MOLINOS MIRAFLORES S.A.; MOLINOS SAN LUIS CIA. LTDA.; MOLINOS DEL VALLE S.A.S.; SUCESTORES DE JACOBO PAREDES M. S.A; MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA.; PASTIFICIO TOMBAMBIA CIA. LTDA.; PASTIFICIO NILO C LTDA; PALPES, PASTIFICIOS ALPES S.A.; INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA.; PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA.; PASTAS Y FIDEOS DEL ECUADOR PAFIE CIA. LTDA.; FÁBRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO C. LTDA.; ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.; ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.; CALBAQ S.A.; CUSIMANOIMPORT CIA. LTDA.; MOLINOS ORO BLANCO CIA. LTDA.; ALICORP S.A.; SUMESA S.A. En la referida providencia por los requerimientos de información realizados de conformidad con lo en la letra a) del artículo 20 del RLORCPM, la INCCE suspendió el término de la investigación establecido en el artículo 21 de la LORCPM.

- Mediante providencia de 30 de mayo de 2024, a las 15h06, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: MOLINOS MIRAFLORES S.A., PASTIFICIO TOMBAMBIA CIA. LTDA.; e MOLINOS E INDUSTRIAS QUITO CIA. LTDA., CUSIMANO IMPORT CIA. LTDA., CALBAQ S.A., MOLINOS CHAMPION MOCHASA S.A.S., MOLINOS DEL VALLE S.A.S, SUCESTORES, CATEDRAL, SUMESA S.A., PASTAS Y FIDEOS DEL ECUADOR PAFIE CIA. LTDA., MODERNA ALIMENTOS S.A., ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., SUMESA S.A., INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA., MOLINOS MIRAFLORES S.A., INDUSTRIAL MOLINERA C.A., MOLINOS OROBLANCO CIA. LTDA., ALICORP ECUADOR S.A., ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.; se insistió por primera ocasión en la entrega de la información requerida a los operadores económicos: CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.; FABRICA DE ALIMENTOS S.A. FALIMENSA; LA INDUSTRIA HARINERA S.A.; MOLEC MOLINOS DEL ECUADOR C.L.; MOLINOS SAN LUIS CIA. LTDA., MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA.; PASTIFICIO NILO C LTDA; PALPES, PASTIFICIOS ALPES S.A.; PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA.; FÁBRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO C. LTDA.; ALICORP S.A., FABRICA DE ALIMENTOS S.A. FALIMENSA; y se solicitó a los operadores económicos MODERNA ALIMENTOS S.A. y CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., que remitan un listado señalando la razón social de sus cinco principales competidores en el mercado de producción y comercialización de pastas.
- Mediante providencia de 13 de junio de 2024, a las 13h03, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: INDUSTRIAL MOLINERA C.A., CALBAQ S.A., SUCESTORES, CATEDRAL, MODERNA ALIMENTOS S.A., PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA, LTDA., MOLINOS SAN LUIS CIA. LTDA., CUSIMANO, IMPORTACIÓN CIA. LTDA., PASTIFICIO NILO C. LTDA., ALICORP ECUADOR S.A., CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.; y, se insistió por segunda ocasión en la entrega de la información requerida a los operadores económicos: FABRICA DE ALIMENTOS S.A. FALIMENSA; LA INDUSTRIA HARINERA S.A.; MOLEC MOLINOS DEL

ECUADOR C.L., MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA.; PALPES, PASTIFICIOS ALPES S.A.; FÁBRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO C. LTDA.

- Mediante providencia de 26 de junio de 2024, a las 15h28, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: MODERNA ALIMENTOS S.A., FABRICA DE ALIMENTOS S.A. FALIMENSA, PASTIFICIO NILO C. LTDA., e PALPES, PASTIFICIOS ALPES S.A., LA INDUSTRIA HARINERA S.A., MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA CIA. LTDA. y ALICORP ECUADOR S.A.,
- Mediante providencia de 09 de julio de 2024, a las 16h17, la INCCE realizó un requerimiento de información sobre el mercado de pastas, pasta corta y enroscada a los operadores económicos: MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA.; PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA.; PASTIFICIO NILO C LTDA.; PALPES, PASTIFICIOS ALPES S.A.; INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA.; PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA.; PASTAS Y FIDEOS DEL ECUADOR PAFIE CIA. LTDA.; ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.; ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.; CUSIMANOIMPORT CIA. LTDA.; MOLINOS ORO BLANCO CIA. LTDA.; ALICORP S.A.; CATEDRAL; SUCESTORES; SUMESA S.A., CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.; MODERNA ALIMENTOS S.A. Además, se dejó sin efecto el requerimiento de información realizado a los operadores económicos MOLEC MOLINOS DEL ECUADOR y FÁBRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO C. LTDA., por no operar en el mercado relevante y no reportar ventas en el último año. Por su parte, considerando que ha transcurrido el término máximo de 45 días de suspensión, se levantó la suspensión dispuesta mediante providencia de 06 de mayo de 2024, a las 11h20, y se continuó con el término de investigación.
- [28] Mediante providencia de 17 de julio de 2024, a las 09h55, la INCCE informó que a partir del 16 de julio de 2024 se continuó automáticamente la investigación en fase 2.
- Mediante providencia de 26 de julio de 2024, a las 15h42, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: PASTIFICIO NILO C. LTDA., SUCESTORES, CATEDRAL, PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA., e ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., SUMESA S.A., PASTAS Y FIDEOS DEL ECUADOR PAFIE CIA. LTDA, MODERNA ALIMENTOS S.A. Además se insistió por primera ocasión en la entrega de la información requerida a los operadores económicos: MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA.; PALPES, PASTIFICIOS ALPES S.A.; INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA.; PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA.; ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.; CUSIMANOIMPORT CIA. LTDA.; ALICORP S.A., CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.
- Mediante providencia de 13 de agosto de 2024, a las 11h39, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: VACA FLORES DIEGO STALIN, PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA., INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA.LTDA., CUSIMANO IMPORT CIA. LTDA,

CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A. y SUMESA S.A.; concedió una reunión de trabajo al operador económico notificante; y, realizó una segunda insistencia de entrega de información a: MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA., PALPES, PASTIFICIOS ALPES S.A. y ALICORP S.A.

- Mediante providencia de 28 de agosto de 2024, a las 16h03, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CÍA. LTDA., ALICORP ECUADOR S.A., y realizó un requerimiento de información sobre la producción de harina a los operadores económicos: SUCESORES Y CATEDRAL.
- Mediante providencia de 02 de septiembre de 2024, a las 17h00, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., SUCESORES y CATEDRAL. Además, se realizó un requerimiento de información a los operadores económicos: PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA.; MOPALEX CIA. LTDA.; PASTIFICIO NILO C LTDA.; ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.; ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., CUSIMANOIMPORT CIA. LTDA.; ALICORP S.A.; CATEDRAL, SUCESORES, SUMESA S.A., CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.; MODERNA ALIMENTOS S.A.; CALBAQ S.A. y DIEGO VACA.
- Mediante providencia de 09 de septiembre de 2024, a las 16h50, la INCCE debido a la complejidad inherente a la operación de concentración económica y con el objetivo de llevar a cabo un análisis exhaustivo y riguroso, prorrogó el término de la investigación por el término de 60 días, contados a partir del vencimiento de los primeros 60 días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM.
- [34] En providencia de 17 de septiembre de 2024, a las 08h30, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., SUCESORES, DIEGO VACA, ORIENTAL INDUSTIA ALIMENTICIA “O.I.A.”, CALBAQ, CORPORACIÓN SUPERIOR, TOMBAMBA y CATEDRAL. Además, se realizó un requerimiento de información a los operadores económicos: PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA.; MOPALEX CIA. LTDA.; PASTIFICIO NILO C LTDA.; ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.; ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., CUSIMANOIMPORT CIA. LTDA.; ALICORP S.A.; CATEDRAL, SUCESORES, SUMESA S.A., CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.; MODERNA ALIMENTOS S.A.; CALBAQ S.A. y DIEGO VACA.
- A través de providencia de 02 de octubre de 2024, a las 17h00, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: ALICORP, DIEGO VACA, SUCESORES, TOMBAMBA, INDUSTIA ALIMENTICIA “O.I.A.”, PASTIFICIO NILO, CUSIMANO IMPORT, SUMESA S.A., CALBAQ. Además, insistió en la entrega del requerimiento de información a los operadores económicos: ALICORP S.A., CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., MODERNA

ALIMENTOS S.A., ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., MOPALEX CIA. LTDA.

- Con providencia de 21 de octubre de 2024, a las 17h00, la INCCE agregó los escritos presentados por los operadores económicos: CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., SUMESA S.A.; se realizó insistencias a los operadores económicos MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CÍA. LTDA., y MODERNA ALIMENTOS S.A., para atender el requerimiento de información realizado mediante providencia de 2 de septiembre de 2024, a las 17h00; se realizó un requerimiento de confidencialidad y se atendió al escrito presentado por SUCESORES donde solicita copias del expediente reservado.
- Mediante providencia de 24 de octubre de 2024, a las 15h25 la INCCE agregó los extractos no confidenciales dispuestos mediante providencia de 21 de octubre de 2024, a las 17h00 y se declaró confidencial el anexo al escrito presentado por CORPORACION SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.

4.2 De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia

- Obra del expediente el auto de avoco conocimiento de 29 de octubre de 2024, a las 17h00 a foja tres (3).

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

5.1 Constitución de la República del Ecuador

El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.
(...)”*

Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [1] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [2] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[3] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[4] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

- [5] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

- [6] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia,

por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

Autorizar la operación;

Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,

Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

- [7] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortalezca el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

- [8] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”

El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.

En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender el término, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado

previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”

El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección” IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...)

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN: En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver (...).”

6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición.-

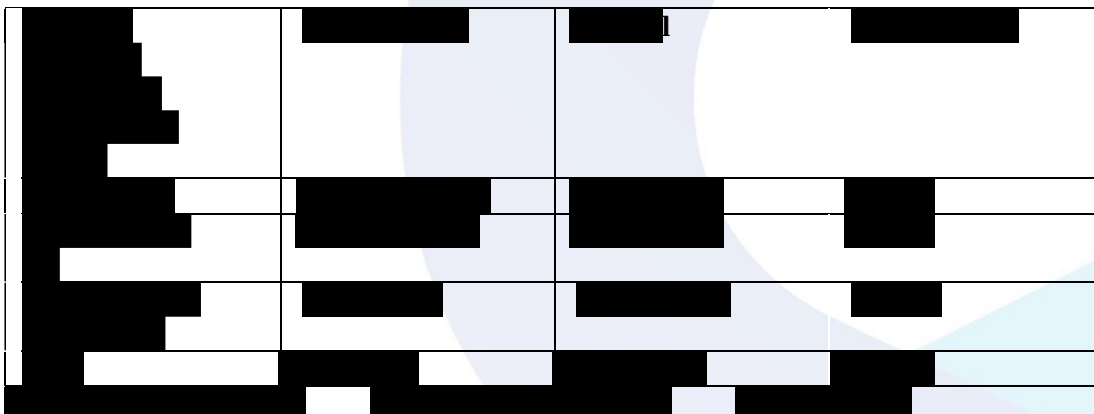
De acuerdo con la información que consta en el expediente de la Intendencia, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de SUCESORES del 100% de las acciones y participaciones que actualmente posee INDUSTRIAS CATEDRAL.

Para llevar a cabo esta transacción, SUCESORES e INDUSTRIAS CATEDRAL firmaron un contrato de cesión y transferencia de acciones con condición suspensiva, mediante el cual se transfiere la totalidad de las acciones, es decir, todos los derechos corporativos y económicos, así como cualquier derecho que surgiera de la titularidad de las acciones o los derechos.

Por lo tanto, con base en la información previamente mencionada, SUCESORES adquirirá la calidad de propietario y único accionista de CATEDRAL, otorgándole de esta manera, el derecho y la capacidad de intervenir de manera directa en la toma de decisiones de la empresa adquirida. Toda vez que, el adquirente pasaría a ejercer influencia sustancial sobre CATEDRAL, se colige que existe una toma de control a favor de SUCESORES. Así, la transacción analizada cumple con la letra c) del artículo 14 de la LORCPM.

- [9] A continuación, se presenta la estructura de control actual de HISPANOGROUP, y en el gráfico adjunto se podrá observar la estructura que se establecerá si se concreta la operación de concentración:

Gráfico No. 1: Estructura accionaria *ex ante* de SUCESORES S.A.



Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-2024-030

Elaboración: INCCE

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

(...)

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

(...)”

En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., con la adquisición del 100% de CATEDRAL, obtendrá control directo sobre las decisiones de la compañía.

En consecuencia, la transacción notificada por parte de SUCESORES, se corresponde con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicha disposición.

6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-

La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)¹

El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe

¹ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

considerar al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

6.3.1 Mercado de Producto.-

Acorde lo expuesto en el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-030 de 24 de octubre 2024, el operador económico SUCESORES, se dedica a la producción y comercialización de pastas bajo las marcas “Toscana”, “Paca”, “Bolonia” y “La Delicia” y de harina de trigo bajo las marcas “Cordillera”, “Paca” y “Estrella de Oro”. Además, también participa en la producción y distribución de otros productos propios o de terceros.

Por su parte, INDUSTRIAS CATEDRAL se especializa en la producción y comercialización de pastas bajo las marcas “Catedral” y “Delipasta” y harina bajo las marcas “Catedral” y “Paraíso”. De igual manera, participa en la producción y distribución de productos propios: avena, afrecho y velas.

En este contexto, es importante indicar que tanto SUCESORES como CATEDRAL se encuentran dentro de las siguientes actividades económicas: i) distribución de otros productos y subproductos; ii) molienda de cereales, producción de harina, semolina, sémola, y gránulos de: trigo, centeno, avena, maíz, entre otros cereales; y, iii) elaboración de pastas, como tallarines, espaguetis, macarrones, lasañas, canelones, ravioles, y fideos, sean o no cocidos, rellenos o congelados.

Como actividad principal, ambas compañías compiten en el mercado de pastas alimenticias, específicamente, en la producción y comercialización de pastas secas, cuyo proceso de elaboración parte de la utilización de harina de trigo como insumo principal y es clasificada por su forma, reflejando en sus actividades no solo un solapamiento horizontal sino también una integración vertical.

Por tanto, las actividades en las cuales la operación de concentración económica genera traslape horizontal es en los mercados de avena, afrecho, harina de trigo y pasta seca. Mientras que, la actividad en la cual se refuerza la integración vertical derivada de la relación que se genera aguas arriba, es la elaboración de harina de trigo y aguas abajo, en la elaboración de pastas secas.

Con base en lo expuesto la operación de concentración económica, conforme el análisis de la Intendencia en la investigación tiene incidencia en las siguientes actividades: **i) producción y distribución de afrecho; ii) producción y distribución de avena; iii) producción y distribución de velas; iv) producción y comercialización de harina de trigo; y, v) producción y/o importación y comercialización de pasta seca de trigo en forma larga y enroscada, corta, y lámina.**

Las actividades en las que la operación de concentración económica genera traslape horizontal son en el mercado de producción y distribución que a continuación se produce del análisis efectuado por la Intendencia.

6.3.2. Mercado de producto: Producción y distribución de afrecho

Tal como se señaló previamente, tanto SUCESORES como CATEDRAL se encuentran presentes en el mercado de producción y distribución de afrecho y subproductos, que se comercializan sin marca.

De acuerdo con la logística de distribución de ambos operadores económicos, actualmente controlan su propia cadena de suministro para la entrega de sus productos. En el cual, se gestiona el inventario, transporte y se aseguran las entregas a tiempo. Las mismas que se realizan a través de puntos de venta (tiendas) o directamente al consumidor.

Según la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (en adelante, CNMC) *“El afrecho o salvado es la cáscara que recubre el grano de trigo y que se extrae antes de la molienda del grano de trigo para obtener la harina. El afrecho tiene valor de mercado como alimento para el ganado.”*

En efecto, CATEDRAL menciona que usualmente el afrecho o semita son utilizados para el consumo animal, sin embargo, también para el consumo humano, ya que aporta varios beneficios como: i) combatir el estreñimiento; ii) aporta al control del colesterol y los triglicéridos; iii) ayuda a perder peso; y, iv) aporta vitaminas.

Según el operador económico notificante, la adopción de dietas especializadas para el ganado o la participación de nuevos alimentos concentrados han disminuido la demanda de este producto y por ende, la producción del mismo. En tal sentido, se han visto varias alternativas, como: Harina de soja: Es una opción muy usada actualmente debido a su alto contenido proteico y nutricional.

Pienso de maíz: Suele ser una gran opción cuando se requiere de alimentos de alto contenido energético, pues es una fuente rica en energía y carbohidratos. Alimentos concentrados: Los alimentos concentrados ofrecen una nutrición equilibrada y completa fundamental para una dieta balanceada del ganado.

Subproductos de la industria alimentaria: Subproductos como las cascarillas de arroz, pulpa de remolacha, cáscaras de cacao o subproductos de la industria láctea son una gran alternativa ya que proporcionan una fuente adicional de fibra y nutrientes.

Alfalfa y heno: Estos forrajes son usados como suplementos, especialmente en sistemas de pastoreo o alimentación a base de forraje, ya que ofrecen fibra, vitaminas y minerales necesarios para una nutrición equilibrada del ganado.

No obstante, dada que la operación de concentración no genera un riesgo en materia de competencia económica, la INCCE no profundizará en la delimitación del mercado relevante ni en la consideración de los sustitutos. Por lo tanto, para efectos de este análisis se define el mercado relevante como la producción y distribución de afrecho, sin perjuicio de que en otros casos se pueda definir de forma diferente.

6.3.4. Mercado de producto: Producción y distribución de avena

Con base en la información proporcionada en el formulario de notificación, SUCESORES se encuentra presente en el mercado de producción y distribución de avena instantánea bajo la marca “CROPS” y hojuelas de avena bajo la marca “TOSCANA”. De igual manera, CATEDRAL comercializa hojuelas de avena para consumo humano, bajo la marca “AVENA CATEDRAL”. Estos productos también son vendidos directamente al consumidor o a través de puntos de venta.

[Para el caso de SUCESORES, la avena instantánea es un cereal que ya ha sido precocido, por lo que, no requiere de un proceso adicional para ser consumida. Por otro lado, para CATEDRAL, las hojuelas de avena o avena tradicional se encuentra cruda.

La avena es un cereal que posee un elevado contenido en fibra dietética soluble y que no contiene gluten. Debido a su contenido en fibra y fitoquímicos es considerada, junto con otros cereales (trigo, maíz, arroz, cebada, entre otros), como necesaria para formar parte de una dieta equilibrada.

Según precedentes internacionales asociado a este tipo de producto, la delimitación del mercado relevante debe contemplar un mercado general que incluya distintos tipos de granos como trigo, maíz, cebada, arroz, entre otros. De tal manera se atiende a la existencia de un alto grado de sustituibilidad en cuanto a la oferta y, en ciertos granos, también a la demanda.

Pese a los dictámenes internacionales antes mencionados, la INCCE no considera necesario realizar una delimitación exhaustiva de este mercado relevante dado que la adquisición de CATEDRAL por parte de SUCESORES no modificaría significativamente la estructura del mercado, como se observará más adelante.

Por lo tanto, para efectos de este análisis se define el mercado relevante como la producción y distribución de avena, sin perjuicio de que en otros casos se pueda definir de forma diferente.

6.3.5. Mercado de producto: Producción y distribución de avena

Con base en la información proporcionada en el formulario de notificación, SUCESORES se encuentra presente en el mercado de producción y distribución de avena instantánea bajo la marca “CROPS” y hojuelas de avena bajo la marca “TOSCANA”. De igual manera, CATEDRAL comercializa hojuelas de avena para consumo humano, bajo la marca “AVENA CATEDRAL”. Estos productos también son vendidos directamente al consumidor o a través de puntos de venta.

Para el caso de SUCESORES, la avena instantánea es un cereal que ya ha sido precocido, por lo que, no requiere de un proceso adicional para ser consumida. Por otro lado, para CATEDRAL, las hojuelas de avena o avena tradicional se encuentra cruda.

La avena es un cereal que posee un elevado contenido en fibra dietética soluble y que no contiene gluten. Debido a su contenido en fibra y fitoquímicos es considerada, junto con otros cereales (trigo, maíz, arroz, cebada, entre otros), como necesaria para formar parte de una dieta equilibrada.

Según precedentes internacionales asociado a este tipo de producto, la delimitación del mercado relevante debe contemplar un mercado general que incluya distintos tipos de granos como trigo, maíz, cebada, arroz, entre otros. De tal manera se atiende a la existencia de un alto grado de sustituibilidad en cuanto a la oferta y, en ciertos granos, también a la demanda.

Pese a los dictámenes internacionales antes mencionados, la INCCE no considera necesario realizar una delimitación exhaustiva de este mercado relevante dado que la adquisición de CATEDRAL por parte de SUCESORES no modificaría significativamente la estructura del mercado, como se observará más adelante.

Por lo tanto, para efectos de este análisis se define el mercado relevante como la producción y distribución de avena, sin perjuicio de que en otros casos se pueda definir de forma diferente.

6.3.6 Mercado adquirido: Producción y distribución de velas

Dado que SUCESORES no realiza ningún tipo de actividad relacionado con la producción y de velas, no existe ningún traslape o integración con respecto a este mercado, producto de la operación de concentración, no obstante, SUCESORES adquirirá control de las actividades que realiza CATEDRAL en este mercado por lo que debe ser considerado dentro del análisis.

[80] En este sentido, de ocurrir el proceso de concentración notificado, no se reducirá un competidor y las condiciones estructurales se mantendrán, es decir, la competencia y libre concurrencia del sector no se verá afectada de ninguna manera. Por lo que esta Intendencia, no considera necesario profundizar en la definición de este mercado, el mismo que se trata de una actividad secundaria para CATEDRAL y que no tiene relación vertical ni horizontal con el resto de productos afectados por la transacción.

Por lo que, para el presente caso, debido a que no se genera un solapamiento horizontal entre los operadores económicos, no se analizara el mercado.

6.3.7 Mercado de producto 3: producción y comercialización de harina de trigo

El mercado aguas arriba de harina de trigo corresponde al primer segmento de la cadena de valor de la producción de pastas, en los que coinciden tanto CATEDRAL como el operador adquirente.

La harina es el resultado del proceso de molienda, la cual necesita de herramientas específicas para cada tipo de grano que se necesite transformar. Por lo que, para convertir el trigo en harina se necesita de un proceso y bienes de capital diferentes a los demás cereales.

De tal manera, la harina de trigo requiere de un proceso determinado, ya que, al contener gluten, un adecuado tratamiento e hidratación ofrecerá elasticidad a la masa, permitiendo que productos horneados retengan su forma y adquieran tanto una textura esponjosa como valor nutricional.

SUCESORES comercializa harina, tanto para consumo como para clientes industriales, bajo las marcas “CORDILLERA”, “PACA” y “ESTRELLA DE ORO”. Así mismo, CATEDRAL lo hace bajo las marcas “CATEDRAL” y “PARAÍSO”.

Tal y como se menciona en un precedente de la SCE, las delimitaciones del mercado relevante asociado a este tipo de producto en casos internacionales, han tomado en cuenta como sustitutos a los diversos tipos de cereales con el que se puede elaborar harina, como por ejemplo: trigo, maíz, arroz, entre otros. Además, se pueden considerar mercados separados de acuerdo con el tipo de clientes al que va dirigido, ya sean estos hogares o para fines industriales como en el caso de panaderías y pastelerías.

Sin embargo, la INCCE no considera necesario realizar una delimitación exhaustiva de este mercado relevante, dado que la adquisición de SUCESORES no genera un riesgo a los niveles de competencia en este mercado aguas arriba, como se observará más adelante.

Por lo tanto, para efectos de este análisis se define el mercado relevante como la **producción y comercialización de harina de trigo**, sin perjuicio de que en otros casos se delimiten mercados de producto más estrechos.

6.3.8. Mercado de producto 4: producción y/o importación y comercialización de pasta seca de trigo en forma larga y enroscada, corta, y lámina

En la producción y comercialización de pasta seca existe la confluencia tanto de SUCESORES como del operador adquirido, produciendo, como se señaló previamente, una integración horizontal, pero también vertical puesto que, ambos operadores económicos también se encuentran en el mercado de harina trigo.

De acuerdo con la integración vertical, CATEDRAL al producir harina de trigo, insumo principal para la producción de pastas secas, refleja y fortalece la relación vertical que posee SUCESORES.

Con respecto al traslape horizontal, sobre pastas alimenticias, según la norma INEN 1375 se desprende que este mercado engloba a aquellas frescas y secas, las cuales pueden ser consideradas como sustitutas, sin embargo, según la CNMC28, la pasta seca y fresca presentan importantes diferencias, como: “(i) las líneas de producción son distintas, (ii) el periodo de caducidad de la pasta fresca es inferior que el de la seca, (iii) la pasta fresca necesita zonas de refrigeración en su fase de comercialización, (iv) el precio de la pasta fresca es superior al de la pasta seca, y (v) los tiempos de preparación/cocción son más cortos (3 minutos) en el caso de la pasta fresca.”. Por lo que, han sido definidos como mercados separados.

Así mismo, según la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de Argentina (en adelante, CNDC), la principal diferencia entre la pasta seca y fresca radica en el límite de contención de agua, lo cual repercute en distintos métodos de elaboración, conservación y vida útil del producto. De hecho, la pasta seca es elaborada industrialmente²⁹, mientras que la pasta fresca puede ser elaborada tanto de manera industrial como artesanal. Debido a su conservación, las pastas secas pueden ser exhibidas en lugares de comercialización, de almacén, mientras que, las pastas frescas requieren de refrigeración. También consideran los hábitos de consumo, en el cual destaca la preferencia de pastas secas sobre las frescas. Razones por las cuales se ha definido el mercado de pastas secas como mercado relevante por sí mismo.

Adicionalmente, la norma técnica INEN 1375 también presenta esta diferenciación por humedad. Las pastas alimenticias o fideos secos se denominan como: “[...] *pastas alimenticias sometidas a un adecuado proceso de desecación. Deben presentar un aspecto homogéneo, caracteres organolépticos normales y tener una humedad máxima de 14 %*”, mientras que, las pastas alimenticias o fideos frescos, se definen como: “[...] pastas alimenticias que presentan aspecto homogéneo y caracteres organolépticos normales, con una humedad máxima de 28%”³⁰. Por otra parte, del listado de empresas al que esta Intendencia realizó un requerimiento de información³¹, que constan en el presente expediente, se desprende que ninguna comercializa pastas frescas.

Del análisis anterior, esta Intendencia coincide y considera a las pastas frescas y secas como mercados separados, por lo que se amplía el análisis únicamente en el mercado de pastas secas, donde existe el traslape horizontal entre los operadores económicos involucrados.

Según el Formulario de Notificación, la industria de pastas secas de trigo, también denominado como: “Productos no fermentados, obtenidos por la mezcla de agua potable con harina de trigo o sémola de trigo duro o mezcla de ambas, sometidos a un proceso de laminación y/o extrusión y a un posterior proceso de secado.”³², es presentado como un mercado relevante agregado. En el cual, SUCESORES se encuentra presente, a través de la producción de pasta con forma larga, corta, enroscada, y mediante la importación de pasta con forma de lámina, comercializadas bajo las marcas “TOSCANA”, “PACA”, “BOLONIA” y “LA DELICIA”. En tanto que CATEDRAL, participa mediante la producción de pasta de forma corta, enroscada y lámina, comercializadas bajo las marcas “CATEDRAL” y “DELIPASTA”.

Sin embargo, el mercado de pastas secas posee dos segregaciones más, la cual depende por su forma y composición. En efecto, a pesar de que en el Dictamen Molinos – Molinera (2008)³³, la CNDC decidió definir un mercado relevante agregado, debido al alto grado de diferenciación entre los productos de pastas, considerando precios, calidades y presentaciones, existe la posibilidad de encontrar diferencias en cuanto a las características físicas, forma, rendimiento, entre otras.

Es así como resulta importante tomar en cuenta también estas segregaciones como factor imperante en el análisis de sustituibilidad. Con estas consideraciones, a continuación, se procederá a analizar la sustitución del mercado de pastas secas, desde el lado de la demanda y oferta.

6.3.9 Sustituibilidad de la demanda

Con respecto a este análisis, es importante indicar lo desarrollado por la Intendencia:

El operador económico notificante al respecto, señaló:³⁴ “[e]l consumidor de hoy requiere *inmediatez, productos convenientes, saludables e innovadores. Esto puede incluir, sin excluir otras opciones, a productos con sémola, harina refinada, trigo duro, entre otros*”, en este sentido destaca el estilo de alimentación innovador, planteando una creciente popularidad por la pasta de origen vegetal. En tal sentido, se han creado distintas pastas de origen vegetal, compuestas de legumbres: lentejas, guisantes, y garbanzos, así como nuevos cereales: sorgo, teff, quinua, amaranto.

Desde este contexto, SUCESORES considera que el siguiente listado de productos, que se encuentran en el mercado, son considerados como sustitutos de la pasta seca elaborada con trigo:

- “- Espaguetis de calabacín.
- Espiralizado de vegetal.
- Pasta de legumbres.
- Shirataki o pasta konjac.
- Pasta de quinua.
- Pasta de arroz o arroz integral.
- Espaguetis de algas.”

De igual manera, se plantean otros sustitutos que se encuentran en una línea diferente al producto de pasta seca, de acuerdo con la utilidad del producto y/o la relación calidad precio:

[...] *Arroz: que puede servir como base de platos donde normalmente se usaría pasta. Quinoa: considerada como un superalimento por su alto valor nutricional y ser además libre de gluten. Lentejas: pueden ser componente principal de un plato, aportando proteínas y fibra.*

De acuerdo con la información presentada por los competidores, a pesar de que existe una mayoría en la preferencia por el trigo por parte del consumidor, puede existir una leve diferenciación en la elección de pasta por otro tipo de insumo utilizado, ya que este otorgaría un sabor diferente e inclusive nutrición distinta. Sin embargo, esto no sucede por tipo de subproducto, entendiéndose como: sémola, harina o una mezcla de ambos, ya que estas únicamente buscan diferenciarse en la calidad³⁷, pero cumplen la misma función u objetivo para el consumidor, por lo que se pueden considerar como sustitutos, aspecto que se profundizará desde el lado de la oferta.

Conforme la interpretación de los operadores económicos sobre la demanda de pastas, se deduce que, en primer lugar, existe una cultura muy arraigada al consumo de pastas secas de trigo, la cual no refleja ser segmentada por subproducto de trigo; y que, a pesar de la existencia de diversas pastas de origen diferente a este cereal, la demanda se mantiene fiel y la sustitución no es significativa (planteamiento que se fortalece desde el punto de vista de la oferta).

En segundo lugar, de la información revisada, existe patrones de consumo diferentes por la forma de la pasta, en este sentido, las pastas largas y enroscadas comparten las mismas características, similar precio promedio y usos en platos fuertes, por lo que pueden formar parte de un mismo mercado relevante. Mientras que, las pastas cortas y en lámina, al tener diferente forma o características, son utilizadas en su mayoría en otros platos y poseen precios promedio distintos, por lo que estas difieren de las demás, pudiendo ser caracterizados en mercados separados.

6.3.10 Sustituibilidad de la oferta

La participación en el mercado de pasta seca, se lo realiza a través de producción local, así como de importación de los productos para su distribución en el mercado nacional.

Desde el lado de la oferta, y con base en la información aportada por las empresas que participan en este mercado⁴⁹, la producción de pasta seca por composición se concentra en su mayoría en trigo. No se realiza una segregación por subproducto de trigo ya que, a pesar de que pueda existir una considerable preferencia por algún subproducto, los operadores económicos utilizan tanto sémola de trigo como harina de trigo para producir pasta seca en diversas formas, los cuales no incurren en costos representativos y son ofertados al cliente final promedio, ya que lo consideran como sustitutos. En efecto, Sumesa S.A., menciona que, “[...] *adquiere sémola de trigo durum y harina de trigo duro para fabricar sus productos*”.

Al consultar a los competidores si estarían en la capacidad de incluir otros tipos de composición o insumos a su portafolio, como: maíz, arroz, vegetal, en general hablando de aspectos técnicos, la respuesta fue negativa ya que, al producir pasta con otro tipo de insumo diferente al trigo, se requeriría de inversiones significativas en bienes de capital (maquinaria nueva) y diferentes características de producción. No obstante, también se mencionaron otras razones, por ejemplo, Industrial Italtapas Cía. Ltda., indicó que “[*nuestra pasta es original por lo tanto no requiere cambios debido a que tiene aceptación en el mercado [...]*”⁵¹. Así mismo, Sumesa S.A. menciona que, “[l]a calidad de Trigo Durum que maneja SUMESA consideramos es superior, por lo tanto, al momento no deseamos

incorporar en el portafolio otro tipo de Trigo y cereales ya que SUMESA ha recibido reconocimiento internacional por su estándar de calidad”.

En este sentido, la existencia de pastas secas de origen vegetal y de otro tipo de cereales en el mercado ecuatoriano, se debe netamente a la presencia de operadores económicos importadores y no a los productores locales, quienes tienen la mayor participación en el mercado de pastas secas en el país. De hecho, a pesar de no disponer de información de operadores económicos importadores que se dediquen específicamente a la comercialización de pasta seca con una composición diferente al trigo, según el reporte de estadísticas de comercio exterior de bienes del Banco Central del Ecuador (en adelante, BCE) para el año 2023, en la subpartida de pastas⁵³, el valor importado se encuentra aproximadamente en USD 1.5 millones, monto que representa un porcentaje bajo en comparación con el mercado de comercialización pasta seca en el país, que sobrepasa los 100 millones de dólares, por lo que estaría cubriendo un mercado específico y diferenciado.

Desde el lado de la oferta, la elaboración de pastas secas por tipo de forma, a pesar de que existen casos de adecuaciones en la maquinaria para realizar procesos unificados, en la generalidad de los competidores de este mercado, las líneas de producción son distintas y por ende, se tienen maquinarias diferentes, entendiéndose a cada forma de pasta como mercados relevantes separados.

Adicionalmente, según los operadores económicos que no producen todas las formas de pasta, pasar de la producción de una forma de pasta a otra, conlleva a inversiones sustanciales debido a la necesidad de adquirir maquinarias especializadas y diversos insumos para una adecuada producción. Por ejemplo, Alicorp Ecuador S.A., señaló que para “[...] *producir formatos diferentes a los que ya contamos en el portafolio, implica realizar inversiones importantes a nivel de moldes turboformadores del fideo, envasadoras, líneas de producción, paletizados y fajas. Además de pérdida de eficiencia en algunas líneas de producción que actualmente son automáticas*”.

En efecto, realizando un promedio de los datos proporcionados por los competidores de este mercado sobre los valores de inversión requerida para la adquisición de maquinaria por forma de pasta y tiempo de adecuación e instalación⁵⁸. La inversión en maquinaria para la producción de pasta larga asciende a USD 1.450.630, con un plazo de adecuación e instalación de 10 meses. Para la maquinaria de pasta corta, el monto es de USD 997.974, con un plazo de 9 meses. En el caso de la maquinaria para pasta enroscada, la inversión es de USD 593.166, con un tiempo de instalación de 8 meses. Finalmente, la maquinaria para pasta en lámina tiene un costo de USD 813.825 y un plazo de instalación de 7 meses.

De lo citado por parte de la Intendencia esta ha considerado no es relevante realizar una segmentación por tipo de composición de insumo ya que, desde el lado de la demanda, el patrón de consumo se concentra en la pasta seca de trigo y difiere de la comercialización de pasta de otro cereal o de origen vegetal, razón por la cual, la oferta no tiene intenciones de cambiar o adecuar la composición con base en trigo.

De igual manera, no se ha planteado diferir por subproducto de trigo utilizado, ya que para la demanda, la importancia se centra en la utilización de este cereal como cultura de consumo y pueden sustituir tanto la pasta realizada con sémola como de harina. Por esta razón, desde la oferta, en la producción se utilizan ambos subproductos, como también una mezcla de los mismos. Para los competidores, el proceso de producción y maquinaria depende únicamente del tipo de cereal a tratar,

por lo que independientemente del subproducto de trigo logrado (producido) o adquirido, se pueden producir las diversas formas de pasta seca.

6.3.11 Mercado Geográfico

La Intendencia ha considerado que todos los mercados relevantes de producto definidos, conforme reporta el notificante, tanto SUCESORES, como CATEDRAL ofertan sus productos en las 24 provincias del país, ya sea con distribución directa o mediante un intermediario, y esta práctica es replicada por el resto de competidores, debido a que las características de los productos permiten ser transportados a diferentes regiones sin afectar sus propiedades y que las empresas requieren ampliar sus ventas en la mayoría del territorio nacional que le sea posible para maximizar sus rendimientos.

En este sentido, dada la cobertura geográfica que tienen las partes involucradas en la operación de concentración, la INCCE delimita que el mercado geográfico de cada uno de los mercados relevantes de productos antes referidos es de carácter nacional.

6.3.12 Mercado relevante

Con base en el análisis desarrollado, se ha definido que la operación de concentración económica tiene incidencia en los siguientes mercados relevantes:

- Producción y distribución de afrecho a nivel nacional.
- Producción y distribución de avena a nivel nacional.
- Producción y distribución de velas a nivel nacional.
- Producción y comercialización de harina de trigo a nivel nacional.
- Producción y/o importación y comercialización de pasta seca de trigo en forma lámina a nivel nacional.
- Producción y/o importación y comercialización de pasta seca de trigo en forma larga y enroscada a nivel nacional.
- Producción y/o importación y comercialización de pasta seca de trigo en forma corta a nivel nacional.

6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-

Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con su artículo 16, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber

6.4.1 Una operación de concentración horizontal o vertical.-

Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de

relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquiriente y adquirida en una operación de concentración económica.

La operación de concentración en cuestión, debido a las características de la transacción y las actividades económicas de los operadores involucrados, es de naturaleza tanto horizontal como vertical.

El traslape horizontal se evidencia ya que, tanto SUCESORES como CATEDRAL participan en la producción y comercialización de pastas y harina de trigo. Además, como se mencionó anteriormente, SUCESORES también participa en la distribución de sus productos y de terceros. Por lo anterior, es importante aclarar que, si bien es cierto que SUCESORES distribuye productos de terceros, el traslape horizontal con CATEDRAL se produce únicamente en el mercado de producción y distribución de productos propios, concretamente en avena y afrecho, dado el alcance de las actividades de CATEDRAL.

Por otro lado, el traslape vertical se produce toda vez que, si bien es cierto, ex ante los operadores involucrados, ya tienen una integración vertical al producir cada uno la harina de trigo que utilizan como insumo para la fabricación de pasta, esta operación fortalecería aún más dicha integración ya que, SUCESORES adquiriría la producción de harina de trigo que posee CATEDRAL..

En consecuencia, la consolidación de esta operación de concentración económica satisface el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, que es una condición necesaria para la obligación de notificar una operación de concentración económica.

6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM.-

- [10] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.
- [11] La Intendencia llevó a cabo la verificación del volumen de negocios, de acuerdo con los documentos presentados por el operador económico adquirente al 31 de diciembre de 2023, resultando en el siguiente cálculo:

Cuadro 3: Volumen de negocios en Ecuador 2023

que, el operador económico Diego Vaca y Sumesa S.A., generan presión competitiva y de esta manera no permiten que la competencia se limite dentro de este mercado.

Por lo expuesto, la INCCE considera que, la operación de concentración no genera un cambio estructural que tenga mérito para afectar la competencia, ya que, el mercado sigue liderado por otros dos operadores económicos independientes, y de hecho, después de que la transacción tome lugar, SUCESORES podría ejercer mayor presión competitiva a estos.

Cuadro. Cuota de participación de producción y/o importación y comercialización de pastas secas de trigo de forma larga y enroscada a nivel nacional

una cuota conjunta de 19,13%, quedando a más de 10 puntos porcentuales del operador económico que lidera este mercado, ORIENTAL.

El planteamiento expuesto, se corrobora con los datos que se desprenden de la variación del HHI, que únicamente es de 62 puntos. Asimismo, la cuota conjunta no supera el umbral de dominancia de 47,35%, lo que quiere decir que SUCESORES no ostentaría posición de dominio en este mercado.

Por tanto se considera que no se tiene riesgo de conductas anticompetitivas que se pudieran realizar en este mercado producto de la transacción, dado el dinamismo que se tiene con la participación de operadores económicos como ORIENTAL, Moderna Alimentos, entre otros.

Cuadro. Cuota de participación de producción y/o importación y comercialización de pastas secas de trigo de forma corta a nivel nacional.

SUCESORES en el mercado de pastas secas de trigo de forma corta dispone de una cuota de mercado de 52,10%, seguido de Corporación Superior Corsuperior S.A., con un valor de 14,05%. Por otro lado, CATEDRAL, tiene una cuota de 7,20%. Los resultados muestran que antes de que la operación de concentración tome lugar, SUCESORES ya es líder en este mercado.

Por tanto, el operador económico resultante de la presente transacción seguirá siendo el principal competidor en este mercado con una cuota conjunta de 59,30%. De los indicadores de concentración se observa que el mercado es altamente concentrado y, una vez que se ejecute la operación, la estructura tenderá a concentrarse aún más con una variación del HHI de 750,51 puntos.

Asimismo, el índice de dominancia ex ante es de 37,42%, con lo cual SUCESORES ya ostentaría posición de dominio. El índice de dominancia ex post se reduce en 4 puntos porcentuales lo cual indica un incremento en la distancia que tiene el primer competidor del segundo y se podría inferir que el notificante reforzaría dicha posición en el presente mercado relevante.

Como se observa, la operación notificada modifica la estructura del mercado relevante de producción y/o importación y comercialización de pastas secas de trigo de forma corta, por lo cual, la transacción podría generar efectos nocivos para clientes y la competencia en su conjunto en este mercado relevante.

8. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO RELEVANTE Y EFICIENCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-

Debido a las características de la operación de concentración la INCCE ha analizado y evaluado el ingreso de nuevos competidores.

8.1. Probabilidad de entrada

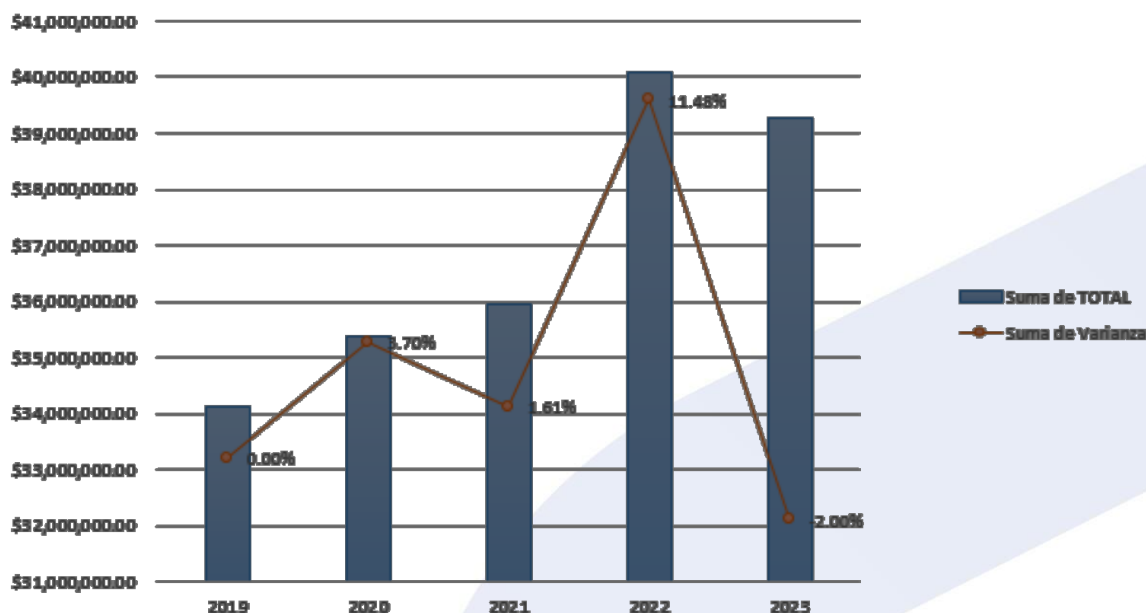
La probabilidad de entrada de un nuevo operador económico dependerá de los beneficios esperados al ingresar, considerando el efecto que tendrá la introducción de producción adicional al mercado sobre los precios y la respuesta de los competidores⁷¹. Como señala la Fiscalía Nacional Económica de Chile: “[...] si los costos que debe incurrir una empresa para entrar a un mercado son superiores a las ganancias esperadas de operar en el mercado, entonces la entrada no será factible [...]”.

Además la Intendencia ha previsto que de la información recibida por los operadores económicos una mejor aproximación a la inversión inicial y al análisis de barreras de entrada en el mercado específico de pastas secas de trigo de forma corta es mediante el costo de maquinaria que se utiliza para las mismas.

Sin embargo, de la información presentada a la Intendencia a través del cuestionario de producción y comercialización de pastas alimenticias, el 71,4% de los operadores mencionan que no existe diferencias significativas en el proceso de producción como tal, dado que se trata de pastas secas, no se debe realizar ninguna adecuación a la planta de producción o al proceso base⁷⁸. La diferencia radica únicamente en el tipo de maquinaria para dar la forma, por lo que, no se perdería la inversión inicial pues con la misma planta, trabajadores e incluso el conocimiento en el proceso de producción

base, se podría producir pastas de otra forma, adecuando la maquinaria. Tal como explica Pastificio Tomebamba Cía. Ltda.: “En la maquinaria para hacer lasaña (con secadores estáticos) se puede realizar pasta corta y viceversa”⁷⁹. Así mismo, Diego Vaca menciona que: “Si se puede, pero se necesita partes extras, como moldes, cortadoras”.

Respecto al crecimiento en el sector se ha identificado un crecimiento en términos nominales, que se evidencian en el siguiente gráfico.



Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-2024-030

Elaboración: INCCE

Aunque se tiene un decrecimiento comparado con el año anterior, esto refleja el ajuste tras la recuperación del sector en 2022. En conjunto, los datos muestran que en condiciones normales, es decir, sin ningún shock externo, el mercado sigue en expansión, aunque con variaciones en su ritmo de crecimiento.

8.2. Prontitud de entrada

Respecto a este punto, los resultados son concluyentes. Con base en la información recabada por la Intendencia, los operadores económicos consideran que, para entrar a competir al mercado de producción y comercialización de pastas secas de trigo en forma corta a nivel nacional, el tiempo de ingreso efectivo de los partícipes tiene un intervalo de 1 a 2 años. No obstante, en el caso de competidores que ya estén establecidos en el mercado de pastas, pero no produzcan ni comercialicen pastas de forma corta, el tiempo de adaptación de la maquinaria y equipos para este tipo en promedio ronda los 8 meses.

A criterio de esta dependencia, el tiempo reportado por los operadores económicos es adecuado para que el ingreso de nuevos entrantes sea oportuno.

9. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Dado que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica en análisis, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, con el fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por HISPANOGROUP.

9.1 Respetto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.-

La presente operación de concentración económica en relación a su integración horizontal no produce cambios significativos en la estructura del mercado. Asimismo, en el caso de la integración vertical, la estructura del mercado permanece inalterada. Por lo tanto, se descarta la posibilidad de que la transacción genere riesgos para la competencia.

Además, conforme a los elementos expuestos en el análisis previo, la operación de concentración económica no tendrá efectos significativos en los mercados relevantes definidos en cuanto a la estructura de mercado o la eliminación de competidores directos. En consecuencia, estos mercados permanecen inalterados tras la realización de la transacción. Esta evaluación sugiere que la operación no afectará negativamente la dinámica competitiva del mercado ni creará barreras adicionales para la entrada de nuevos competidores, garantizando así la continuidad de un entorno competitivo saludable.

9.2 Respetto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.-

Puesto que la operación de concentración económica es tanto de índole horizontal, como vertical esto no generaría cambios significativos en la estructura del mercado. Por consiguiente, se descarta que la transacción conlleve riesgos para la competencia.

En este sentido, no habría una variación alarmante sobre el nivel de participación en el mercado por parte del notificante, así como tampoco se producirá una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia, cumpliendo de este modo también con el cuarto criterio del artículo 22 de la LORCPM.

9.3 Respetto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.-

La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica que este ya ha desarrollado. Dado que la transacción no presentará una modificación en su estructura, cualquier objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor. En otras palabras, la entrada y competencia de nuevos

operadores continuarán rigiéndose por las condiciones existentes en el mercado, sin que la operación de concentración introduzca cambios que alteren esta dinámica.

9.1 Respecto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.

De acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe una alteración relevante a la estructura de la cadena productiva en la que actúa la empresa adquirida en el país, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, para condicionar la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.

Descritos los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por SUCESORES DE no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

- [13] En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento para Aplicación y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y publicar de la misma.

TERCERO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

CUARTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A..

SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dra. Ingrid Cajas Torres
COMISIONADA

Msc. Miguel Cumbicus Jiménez
COMISIONADO

Ab. David Ponce
COMISIONADO

Ab. Ángel Núñez López
COMISIONADO

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

	FORMATO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07 VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020
	SECRETARÍA GENERAL	

Elaborado por:	Eduardo Maigualema Herrera SECRETARIO AD-HOC CRPI	 Firmado electrónicamente por: EDUARDO XAVIER MAIGUALEMA HERRERA
Revisado y aprobado por:	Marcelo Ortega Rodríguez COMISIONADO	 Firmado electrónicamente por: MARCELO HERNÁN ORTEGA RODRÍGUEZ